

En sesión de 25 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que a partir de la reforma del artículo 87 del Código Penal Federal, publicada el veintitrés de enero de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, la autoridad judicial es la encargada para resolver sobre el otorgamiento del beneficio de la libertad preparatoria, como lo establece el párrafo tercero del artículo 21 constitucional.

De los hechos contenidos en el amparo en revisión 648/2011, se advierte que a la ahora quejosa se le condenó a una pena privativa de libertad de 11 años 10 meses de prisión, y al considerar que había cumplido con las tres quintas partes de su condena, solicitó el beneficio de la libertad preparatoria como lo señalan los numerales 84 y 87 de tal Código. El juez de Distrito consideró improcedente su solicitud. Argumentó carecer de competencia, porque, según él, en la fecha en que hizo dicha solicitud aún no estaba vigente el citado párrafo del artículo 21 constitucional. Dicha determinación la confirmó el tribunal unitario competente. Inconforme, la ahora quejosa promovió amparo y, al ser negado, interpuso el presente recurso.

La Primera Sala al revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa, argumentó que el juez interpretó de manera inexacta el aludido párrafo constitucional, al no aplicar la norma más acorde a la Ley Suprema y, por lo mismo, violó los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia de la quejosa, al no aplicar a su favor el contenido del referido artículo 87 del Código Penal Federal.

Ello es así, señalaron los ministros, ya que el artículo 21 constitucional establece un nuevo régimen de modificación y duración de penas cuyo conocimiento corresponde a la autoridad judicial. Mandato que goza de plena vigencia en virtud de que la propia Constitución instruye que dicho régimen entrará en vigor en los términos que establezca la legislación secundaria, en el caso, la reforma al artículo 87 del multicitado Código Penal.

Finalmente, los ministros subrayaron, por una parte, que la reforma al señalado artículo 87, constituye un cambio de paradigma en el que se sientan las bases para que ahora los sentenciados puedan exigir que se respete su derecho fundamental de que se la autoridad judicial quien resuelva lo relativo a la modificación y duración de su pena y, por otra, que el otorgamiento del beneficio en cuestión permite cambiar la pena de prisión impuesta al sentenciado por libertad vigilada o supervisada sin alterar la naturaleza de la misma, pues en caso de revocación debe cumplir con el resto de la pena de prisión a la que fue condenado.

En sesión de 25 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los amparos directos 18 y 23, ambos de 2011. En el primero amparó a una persona víctima del delito de tráfico de menores y delincuencia organizada, en virtud de que la indemnización por daño moral otorgada por el juez sólo comprendió terapias psicológicas y omitió pronunciarse sobre el pago de una cantidad líquida y, en el segundo, con voto en contra del Ministro José Ramón Cossío, se negó el amparo al hospital donde se llevaron a cabo los hechos, el cual impugnó la declaración de los derechos de propiedad de dicho inmueble a favor del Gobierno del Distrito Federal.

El caso deriva de un juicio especial de extinción de dominio en contra de un hospital, a efecto de que se declarara la pérdida de los derechos de propiedad de ese inmueble, y en cuyo proceso fue llamado un particular en su calidad de víctima, para que hiciera valer los derechos que le correspondían respecto de la reparación del daño. Tanto el hospital como la víctima acudieron al juicio de amparo en contra de la resolución dictada, en apelación, por la Sala Civil competente. El hospital porque el juez consideró procedente la acción de extinción de dominio, y la quejosa, porque no justificó su derecho al pago de indemnización por daño moral. El Tribunal Colegiado que conoció del amparo solicitó a este Alto Tribunal ejercer su facultad de atracción.

En relación con el amparo referente a la indemnización de la víctima, la Primera Sala estimó que el juez competente omitió analizar el pago de daño moral en cantidad líquida con base en la legislación civil del DF (artículo 1916), el cual se actualiza porque se probó en autos la existencia de un hecho ilícito. Por ello mismo, al conceder el amparo a la víctima, los ministros señalaron que la Sala Civil competente, en su nueva resolución debe tomar en cuenta el contenido íntegro del artículo 50 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, en cuanto establece que una vez que proceda dicha acción el bien afectado pasará a ser propiedad del Gobierno del DF, surtiendo efectos contra los derechos preferentes de la víctima a cuyo favor se hubiera decretado la reparación del daño.

Asimismo, analizar si las terapias brindadas por un organismo público son indemnizatorias, dado que el artículo 20 constitucional reconoce el derecho de las víctimas a recibir atención psicológica, de modo que dichas terapias se presentan en cumplimiento de una obligación del Estado, pueden o no configurar un derecho independiente a la reparación del daño, cuya satisfacción corresponde a la autoridad.

Por otra parte, en cuanto a la negativa de amparo al referido hospital, el cual impugnó la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley de la materia, los ministros estimaron infundados sus argumentos, ya que conforme al artículo 22 constitucional dicho procedimiento es autónomo del de materia penal y procede en los casos, como el de ahora (delincuencia organizada y trata de personas), en los cuales los bienes son instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado sentencia que acredite la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito aconteció. Razón por la cual, agregaron, no es aplicable el principio de presunción de inocencia en materia penal.

En sesión de 25 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo directo en revisión 2556/2011, determinó que es constitucional el primer párrafo del artículo 138 de la Ley General de Población vigente en dos mil diez, al sancionar con ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien por sí o por interpósita persona, cometa el delito de tráfico de indocumentados. Ello en virtud de que el bien jurídico tutelado no es sólo el control de flujos migratorios, sino además, la salud pública, los derechos humanos de los inmigrantes y el respeto al orden jurídico y seguridad nacional.

De los hechos del caso se advierte que el quejoso impugnó la constitucionalidad del párrafo primero del citado precepto, al considerar, según él, que viola el principio constitucional de proporcionalidad de la pena al fijar como sanción mínima ocho años de prisión y multa de cinco mil días de salario mínimo, al que cometa el delito de tráfico de indocumentados. Insiste que la pena señalada es desproporcional, ya que no guarda relación con el bien jurídico tutelado que es el control de los flujos migratorios a cargo de las autoridades administrativas.

La Primera Sala negó el amparo al quejoso al estimar que la norma impugnada no viola el principio de proporcionalidad entre el delito y la pena, ya que, como se mencionó, el bien jurídico no es sólo el control de flujos migratorios, sino también, la salud pública, la integridad y la vida de los indocumentados, la seguridad de los menores y el respeto al orden jurídico y seguridad nacional.

Los ministros remarcaron que es evidente la constitucionalidad del artículo impugnado, ya que el legislador justificó el porqué del aumento de las penas correspondientes al delito en cuestión. Entre otros puntos, señaló la protección de los derechos fundamentales de los inmigrantes ilegales, las condiciones en que los migrantes son introducidos a los Estados Unidos y las situaciones de peligro que ello implica. Señaló también que en nuestro país el fenómeno migratorio cobra cada día mayor importancia y se manifiesta de diversas maneras, en particular, en el aumento significativo en los flujos de migración, lo cual incide en el comercio exterior, turismo, política internacional, captación de divisas, seguridad nacional y en el desarrollo social y económico del país.

En la sesión de 25 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estimó correcta la sentencia del juez federal que declaró la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil nueve, el cual establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está autorizada para fijar y modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal antes referido, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación, en el caso, por el aprovechamiento del espacio aéreo mexicano. Ello es así, ya que el artículo impugnado prevé que se obtendrán ingresos no por la categoría jurídica de “aprovechamientos”, sino de “derechos”, puesto que tienen como objeto imponer una contribución por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espacio aéreo mexicano, hecho imponible que ya se encontraba gravado por el legislador en el artículo 289, fracción I, de la Ley Federal de Derechos vigente en dos mil cinco.

De los hechos que motivaron el amparo en revisión 451/2011, se advierte que a la empresa quejosa en su calidad de usuaria del espacio aéreo mexicano, a través de actividades aeronáuticas internacionales, se le notificó la resolución de la autoridad competente en la que con fundamento en el 10 de la citada Ley, se le informó que a partir del mes de abril de 2009 debía calcular y pagar un aprovechamiento por concepto de uso, goce, aprovechamiento o explotación del espacio aéreo mexicano, al no estar pagando los derechos respectivos en virtud de haber obtenido una sentencia de amparo en su contra. Inconforme con dicha resolución promovió amparo, el juez de distrito declaró inconstitucional el precepto impugnado y, por lo mismo, le concedió la tutela federal para el efecto de que se deje insubsistente la obligación antes referida. Por lo anterior diversas autoridades, por conducto de su instancia competente, promovieron el presente recurso.

La Primera Sala analizó la naturaleza jurídica de la prestación patrimonial pública prevista en el invocado artículo 10 y estimó que no obstante que el legislador ordinario denominó aprovechamientos a tales supuestos normativos, en realidad no encuadran en el concepto de aprovechamientos previstos en el artículo 3 del Código Fiscal de la Federación, que los identifica como los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan de los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Así, confirmó la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto impugnado por la quejosa y que su naturaleza jurídica es la del derecho previsto también en el artículo 289 de la Ley Federal de Derechos vigente en dos mil cinco. En consecuencia, argumentó que no cumple con el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución que rige ese tipo de contribuciones, en la medida en que no es el legislador quien establece en un ordenamiento formal y materialmente legislativo la contribución a pagar, sino que se delega tal aspecto en la Secretaría de Hacienda.

En sesión de 25 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó reasumir su competencia originaria 4/2011, para resolver un incidente de reconocimiento de inocencia promovido por una persona a quien se le impuso treinta y cinco años de prisión por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio, lesiones calificadas y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, por los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la comunidad de Acteal del municipio Chenalhó, Chiapas.

De los hechos se desprende que en la fecha antes citada el Ministerio Público correspondiente inició una averiguación previa con motivo del aviso telefónico de un policía, en el que informó que en el paraje de Acteal se encontraban varias personas lesionadas y muertas. Una vez integrada la indagatoria y los procedimientos correspondientes, el juez de Distrito del conocimiento consideró penalmente responsable al ahora incidentista por los delitos referidos. Inconforme con la sentencia anterior promovió diversos recursos y, además, el incidente de reconocimiento de inocencia del que ahora este Alto Tribunal reasume competencia. El incidentista argumentó que la sentencia definitiva dictada en su contra se sustentó en declaraciones de diversos testigos y en un álbum fotográfico, pruebas que la Primera Sala en diversos amparos determinó ilícitas.

La Primera Sala estimó reasumir su competencia originaria del reconocimiento de inocencia 1/2011, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en virtud de que el problema en él planteado cumple con los requisitos de importancia y trascendencia.

Se estima que en el caso concreto se satisfacen dichos requisitos porque se trata de un asunto en el que todos los sectores de la sociedad están interesados, pues los hechos ocurridos en dicha comunidad, han sido calificados por diversos medios de comunicación, defensores de los derechos humanos, gobiernos y sociedad en general, tanto a nivel nacional como internacional, como un crimen de lesa humanidad.

Por otra parte, el asunto cobra especial interés y trascendencia que motivan la reasunción de competencia, puesto que, éste se basa en diversos amparos resueltos por la Primera Sala sobre tales hechos. En ellos se determinó que eran pruebas ilícitas las declaraciones de los testigos, las cuales, según el ahora incidentista, sirvieron de base para la acusación y pronunciamiento del fallo definitivo condenatorio.

Finalmente, los ministros concluyeron que esta Primera Sala estará en posibilidad, dado el caso de determinar si los hechos que fueron materia de esos fallos, son los mismos sobre los que ya se pronunció la Sala, de reiterar que eran ilícitas el conjunto de placas fotográficas que les fueron tomadas a los quejosos en esos amparos cuando fueron presentados ante el representante social de la federación, y como consecuencia de ello, de las imputaciones que se hicieron a partir de las mismas.

